



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA**  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ**

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **veintiséis días del mes de septiembre** del año **dos mil veintidós**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado **[REDACTED]**, como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, de fecha 27 (veintisiete) de junio del 2022 (dos mil veintidós), expedida y signada por el encargado de Despecho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **[REDACTED]**, en el domicilio ubicado **[REDACTED]**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales **en materia de manejo integral de residuos peligrosos**, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

**SEGUNDO.-** Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. ingeniero Faviola Berenice Bañuelos Gallegos, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 19 (diecinueve) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno), se constituyó el en domicilio ubicado en calle Mazatlán número exterior 14603, Parque Industrial Pacifico, código postal 22643, en el municipio de Tijuana Baja California, domicilio del establecimiento denominado **[REDACTED]**, entendiéndose la diligencia con el **[REDACTED]**, quien dijo ser gerente administrativo del establecimiento inspeccionado, levantando en consecuencia acta de inspección PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI.

**TERCERO.-** Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **[REDACTED]** compareció en alcance a el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, acreditando su carácter con copia simple de instrumento notarial número 100,583 (cien mil quinientos ochenta y tres) volumen 4,985 (cuatro mil novecientos ochenta y cinco), de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, realizada ante el **[REDACTED]** como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Mazatlán, número **[REDACTED]**, del mismo modo señaló haber **cumplido con las medidas correctivas impuestas al momento de la visita de inspección, acompañando las pruebas**

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] S. DE RL. DE CV.  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ

correspondientes y solicitando le sea levantada, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la lavadora y secadora, con efectos de suspensión de la actividad de dar tratamiento a residuos peligrosos **IN SITU**.

**CUARTO.-** Que mediante escrito de fecha de recibido ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 24 de marzo del 2022, compareció el C. Gilberto Reyes Camarena, representante legal de la moral [REDACTED] S. DE RL. DE CV. acreditando su carácter con copia simple de instrumento notarial número 100,583 (cien mil quinientos ochenta y tres) volumen 4,985 (cuatro mil novecientos ochenta y cinco), de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, realizada ante el [REDACTED] Público Número Ocho licenciado Ricardo Del Monte [REDACTED] en la ciudad de Tijuana Baja California [REDACTED] para oír y recibir notificaciones el [REDACTED] en calle Mazatlán número 1460 Parque Industrial Pacífico Tijuana Baja California, mediante el cual **solicitó fueran levantados los sellos de clausura, colocados en el área de lavandería al momento de que se levantó el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, de fecha 19 de agosto del 2021.**

**QUINTO.-** Que mediante orden de verificación número PFFPA/9.2/2C.27.1/027-2022-OI/VR, de fecha 18 de abril del 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó la verificación de las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, de fecha 19 de agosto del 2021, así como retirar la medida de seguridad impuesta, consistente en la colocación de sellos de clausura en el área de lavadora y secadora de la nave industrial [REDACTED] S. DE RL. DE CV., para lo cual el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós, la [REDACTED] Benítez Bañuelos García [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle Mazatlán número 1460 Parque Industrial Pacífico Tijuana Baja California levantando acta de verificación de medidas número PFFPA/9.2/2C.27.1/027-2022-AI.

**SEXTO.-** Que con fecha **uno de agosto del año dos mil veintidós**, se notificó a la moral [REDACTED] S. DE RL. DE CV. el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/193/2022.TIJ**, de fecha **veintisiete de junio del año dos mil veintidós**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI** de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno** y acta de verificación número **PFFPA/9.2/2C.27.1/027-2022-AI**, de fecha **29 de abril del año dos mil veintidós**; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SÉPTIMO.-** Que mediante escrito de fecha de recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día **dieciocho de agosto del año dos mil veintidós**, compareció quien dijo ser [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del establecimiento denominado [REDACTED] S. DE RL. DE CV., acreditando su personalidad con copia simple de instrumento notarial número 100,583 (cien mil quinientos ochenta y tres) volumen 4,985 (cuatro mil novecientos ochenta y cinco), de fecha tres de mayo del

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**



[Handwritten signature]





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ

y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno y acta de verificación número PFFPA/9.2/2C.27.1/027-2022-AI, de fecha 29 de abril del año dos mil veintidós; se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [Redacted], y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.2/2C.27.1/193/2022.TIJ, de fecha 27 (veintisiete) de junio del 2022 (dos mil veintidós), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN.- El establecimiento [Redacted], no acreditó contar con registro actualizado como generador de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales que fueron observadas al momento de la visita de inspección: "agua con solventes y aceite con agua"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA INFRACCIÓN.- El área donde almacena los residuos peligrosos no cumple con los requerimientos mínimos de seguridad que establece el artículo 82 fracción I incisos a), b); fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no: a) Está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; b) Está ubicada en zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; fracción II a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida y e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCER INFRACCIÓN.- La empresa [Redacted], no acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en las hojas 12 de 34 del acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, lo siguiente:

"(...) Almacena residuos peligrosos en el exterior a la intemperie 01 tambo plástico de capacidad de 200 litros conteniendo baterías alcalinas 03 tambos de metal de capacidad de 200 litros conteniendo baterías alcalinas." "Hoja 15 de 34 del acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI de fecha 19 de agosto del año 2021, (...). Cabe mencionar que se observan residuos peligrosos sin identificación alguna en las áreas de cabina de pintado, 09 cubetas metálicas de capacidad de 19 litros cada una conteniendo pintura, y en la segunda cabina de pintura se observan dos cubetas metálicas de capacidad de 19 litros cada una conteniendo pintura. En el área de maquinado se observa purga de compresor en cubeta plástica de capacidad de 19 litros, sin identificación alguna y presenta lixiviado sobre piso, generando encharcamiento." Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) Sin medidas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.T1J

de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**CUARTA INFRACCIÓN.-** Las bitácoras de generación de residuos peligrosos de la empresa [REDACTED], **no son llenadas adecuadamente con toda la información que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y no registra la totalidad de los residuos peligrosos que genera.** Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTA INFRACCIÓN.-** No demuestra la disposición final adecuada de las descargas de agua provenientes del lavado de los residuos peligrosos consistentes en trapos o toallas sucias con alcohol al 70% y/o solución sanitizante. Incurriendo en infracción a los artículos 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 56 párrafo segundo, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones V, VII, IX, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

"Como lo señala la orden de inspección en su foja 10, párrafo segundo, preceptos 45 fracción X y último párrafo, 47, 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual le da atribuciones al inspector federal de que fundada y motivadamente determine imponer medidas de seguridad preventivas en el artículo 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, bajo ese amparo **fueron dictadas medidas de urgente aplicación y medidas de seguridad:**

Dentro del área de producción y/o línea denominada "Flex Up" donde manejan aspiradoras, cuentan con un proceso de pintado con pintura vinílica que se hace en una maquina tipo cabina de marca Maxflo-FB, utilizando pistola de aire, sin embargo, este procedimiento no cuenta con cabina de protección y la extracción necesaria o suficiente para captar los sólidos suspendidos volátiles en el aire, de la misma pintura, dispersándose éstos, por toda el área de producción, poniendo en riesgo la salud de los trabajadores de dicha área, así como repercusión negativa en la atmósfera, representando un riesgo inminente a los trabajadores en su salud y al medio ambiente y cualquiera de sus elementos, máxime, que la empresa si cuenta con dos (02) cabinas de pintura con todos sus accesorios y extracción de sólidos suspendidos por la actividad de pintura y que están sin uso, más sin embargo funcionan; por lo anterior se dictó la **medida de seguridad primera:** a partir de este momento se le ordena a la moral [REDACTED] que se abstenga de llevar a cabo la actividad de pintado en la maquina Maxflo-FB en el área y/o línea de "FLEX UP" y disponga hacerlo en alguna de sus dos cabinas que cuentan, totalmente equipadas para ello, siendo así, el visitado en este momento giró instrucciones para que comience la migración de esta actividad a una cabina equipada.

Siendo así, **continuando con la medida de seguridad primera;** se le apercibe a la empresa de abstenerse en utilizar la máquina de pintado Maxflo-B en todo momento, mientras tanto no proceda a notificar a esta PROFEPA en el estado, en que actividad será utilizada y las medidas de seguridad necesarias para su correcto

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) Sin medidas**





**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/9.5/2C.27.1/00047-21.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.T13

uso sin menoscabar la salud humana y los recursos naturales y/o atmosféricos y/o cualquiera de sus elementos.

**Medida de seguridad segunda:** en recorrido de inspección me percaté de la actividad de lavado de los trapos que se generan en el área de producción y limpieza, siendo los primeros catalogados como residuos peligrosos, una vez ya utilizados; utilizando para ello una (01) lavadora tipo industrial de la marca MILNOR. Siendo los trapos usados en el área de producción un residuo peligroso, estos deben de ser dispuestos para disposición final con una empresa autorizada por la SEMARNAT para ello; se le ordena a [REDACTED], la **"clausura total temporal" de la lavadora y secadora con efectos de suspensión de las actividades de dar tratamiento a residuos peligrosos IN SITU sin contar con autorización de SEMARNAT** previamente para ello, por realizar el lavado de trapos categorizados como residuos peligrosos dentro de sus instalaciones, con ello generando un riesgo y peligro inminente de pérdida, afectación y menoscabo de la salud humana, al medio ambiente y cualquiera de sus elementos, pues descarga el agua de la lavadora a la red de drenaje municipal, sin previo tratamiento de neutralización y viabilidad de parámetros de descarga en la red pública; lo anterior hasta que no demuestre documentalmente a esta PROFEPA contar con autorización de la SEMARNAT para ello, y mientras tanto sucede esto, paralelamente se le ordena que a partir de este momento comience la recolección de los trapos y proceda a disponerlos con una empresa autorizada por la SEMARNAT, guardando los manifiestos que se generen para su consulta y comprobación, del cumplimiento de esta medida de seguridad segunda; posteriormente en este momento **se procedió a colocar (dos) 02 sellos de clausura uno en la puerta de cada máquina y secadora, respectivamente, con la leyenda "CLAUSURADO" con letras rojas y el emblema de este Procuraduría**, anexando lamina fotográfica de impresión a color a la presente acta para que conste en autos apercibiendo al visitado que violar dichos sellos se estaría incurriendo en un delito penal, y que inmediatamente proceda a reportar por escrito a esta autoridad cualquier incidencia fortuita sin dolo o culpa que ocurra con dichos sellos. Dicha lámina fotográfica es tamaño carta identificada como anexo XIII dentro de esta acta. No se omite agregar que a decir del personal que operaba la lavadora y secadora, al día, se realizaban 10 (diez) cargas de lavado y su respectivo secado, con una cantidad promedio de 150 trapos por cada carga.

**Medida de urgente aplicación primera:** fuera del almacén temporal de residuos peligrosos se observaron tres (03) tambos de metal y un (01) tambo de plástico, todos de capacidad de 200 litros, conteniendo baterías (siendo un tambo de baterías de Níquel, un tambo de Alcalinas, un tambo de baterías de Litio y un tambo con una batería Acido Plomo); que todos cuentan con etiquetas de identificación y peligrosidad pero que ninguna indica fecha de inicio de recolección, por estar a la intemperie, donde los agentes naturales externos como la lluvia, la humedad, al no estar correctamente tapados pueden generar oxidación, corrosión, lixiviados y con el calor o altas temperaturas pudiera generar conato de incendio por la misma fricción de las mismas dentro del recipiente, máxime que las tapaderas presentan inflamación y oxidación siendo señales de un periodo de tiempo en demasía que han estado a la intemperie todos estos cuatro tambos con baterías, presentando un peligro y riesgo inminente a la salud pública y al ecosistema. Cuenta con un cuarto de compresores, donde se detectó una fuga del líquido de "purga" de dicho compresor, fuga que se encuentra lixiviando y/o derramándose sobre piso de concreto, debiendo capturarse en un depósito, para después trasvasarse al contenedor para ello, dentro del almacén de residuos peligrosos y finalmente enviarlo a disposición final con una empresa autorizada por la SEMARNAT. Con ello generando un peligro y riesgo inminente a la salud pública y al medio ambiente. **Por lo anterior se le ordena que inmediatamente proceda al mantenimiento o arreglo de esta fuga, en el equipo identificado con la placa de metal "OIL CONDENSANTE SEPARATOR" Atlas Cop-Co Type OSC DIBT 355 No. SIRO032308, m, 29.5Kg.** En este momento el visitado gira instrucciones al personal de mantenimiento para su arreglo. Lo anterior,

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00047-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/050/2022.T1J

deberá comprobarlo a esta autoridad administrativa para su posterior verificación oficial apercibiéndolo de mantener cuidado para evitar futuras fugas y/o mantenimientos preventivos. Al medio ambiente y sus elementos; **se ordena** a la empresa [REDACTED], que a partir de este momento o inmediatamente **envíe a disposición los cuatro (04) tambos con los diferentes tipos de baterías ya mencionados y demuestre esta disposición mediante una empresa autorizada por la SEMARNAT para ello comprobándolo a esta Autoridad con el manifiesto de disposición final.** Finalmente **se le ordena** que se abstenga en todo momento **de almacenar residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, sin olvidar señalar que todo residuo peligroso debe de contar con etiquetas de peligrosidad y fecha de inicio de recolección, para medir el tiempo de almacenamiento.**

**Medida de urgente aplicación tercera:** La empresa cuenta con almacén de residuo peligrosos el cual cuenta con la infraestructura que marca la legislación en la materia, sin embargo, lo comparte como almacén de materiales peligrosos, dividido físicamente con una cerca a base de malla ciclónica, empero, compartiendo canaleta de conducción de derrames de lixiviados a fosa de retención.

A un costado de dicho almacén sobre la misma banqueta cuenta con una área que también es utilizada para almacén de materiales peligrosos.

Por lo anterior, por ser un riesgo y peligro inminente a la salud pública, al medio ambiente y cualquiera de sus elementos, por la incompatibilidad y el grado de peligrosidad al generarse una contingencia ambiental; en este momento **se le ordena** a la empresa [REDACTED], que proceda a **retirar los materiales peligrosos del almacén de residuos peligrosos**, sugiriendo esta autoridad que se coloquen dentro de aquella otra área que cuenta y utiliza como almacén de materiales peligrosos.

Para comprobar su cumplimiento, deberá de presentar pruebas documentales conforme a derecho ante esta autoridad federal para su valoración y posterior verificación oficial. Ordenando como plazo tomar acción inmediata, lo anterior motivado por la gran cantidad de solventes resguardados dentro de la mitad que se tipifica como "materiales peligrosos". Finalmente se le apercibe a la moral inspeccionada de no volver a utilizar, dividir, mezclar y/o almacenar ningún tipo de material peligroso y/o objeto u otro (s), que no sean específicamente para su naturaleza y fin, como es "almacén temporal de residuos peligrosos", para exclusivamente resguardar o almacenar, residuos peligrosos, y así también sea retirado la cerca de división a base de material de malla ciclónica y tuberías de metal.

**Medida de urgente aplicación cuarta:** Dentro de resguardo de accesorios para uso de jardinería siendo una casa de material metálico, tipo "almacén portátil" o su nombre en idioma inglés "ware house", se encontró un recipiente de metal para almacenar gasolina de color rojo que utiliza para la cortadora de césped.

Dicho depósito de 19 litros de capacidad, así como otro igual vacío y una cubeta de plástico de 20 litros a una cuarta parte de su capacidad con pintura vinílica color negro que utiliza para pintar las macetas del área de jardinería. Presentando lo anterior un riesgo inminente a la salud pública, al medio ambiente y sus elementos naturales pudiendo generar un conato de incendio y/o cualquier otra incidencia ambiental, por lo que se le observa a la moral que retire dichos materiales peligrosos de ese lugar; acción que implemento de inmediato ingresándolos al área de materiales peligrosos y se le apercibe abstenerse de volver a almacenar estos u otros materiales peligrosos, fuera del área para este fin".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por recibidos los escritos presentados en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno,**

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No.** PFFA/9.2/2C.27.1/00047-21.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ

suscrito por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento denominado [REDACTED], personalidad que acreditó mediante copia de instrumento notarial número 100,583 (cien mil quinientos ochenta y tres) volumen 4,985 (cuatro mil novecientos noventa y cinco) de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, llevada a cabo ante el licenciado Ricardo Del Monte Núñez, Notario Público Número Ocho de la ciudad de Tijuana Baja California; y señaló como [REDACTED] compareciendo en alcance a la acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI**, levantada el día 19 de agosto del 2021; las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución que a derecho corresponda.

**Mediante escrito de fecha de recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, compareció el representante legal de la moral [REDACTED], mediante el cual solicitó que le fueran levantados los sellos de clausura colocados en la máquina de lavado y secado donde se reciclan los trapos catalogados como residuos peligrosos, que fue impuesta al momento de levantar el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, el día diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno; adjuntando la evidencia del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la misma acta de inspección consistentes en:**

- \*copia simple de formato SEMARNAT-07-020 informe técnico de reciclaje presentado ante SEMARNAT con sello de recibido del día 26 de agosto del 2021.
- \*copia simple del oficio número DGGIMAR.710/000445 con fecha del 27 de enero del 2022 mediante el cual se considera **PROCEDENTE** el informe técnico de reciclaje de residuos peligrosos dentro del mismo predio, para los residuos peligrosos denominados "solidos impregnados con solvente (toallas de microfibras impregnadas con alcohol al 70%)."
- \*copia simple de los manifiestos de disposición de los residuos peligrosos mediante una empresa autorizada por la SEMARNAT (periodo de agosto 2021 a marzo 2022).

**Mediante orden de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/027-2022-OI/VR de fecha 18 de abril del año 2022**, el encargado de despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó la verificación de las medidas de urgente aplicación y correctivas **ordenadas en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno**, así como, si es procedente, retirar los sellos de clausura colocados en el área de lavado de lavadora donde se realizaba el reciclaje de residuos peligrosos; para lo cual la inspector federal adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se constituyó en el domicilio ubicado en calle Mazatlán número 14603, Parque Industrial Pacifico, código postal 22643, municipio de Tijuana Baja California, entendiéndose la diligencia con el C. Gilberto Reyes Camarena, quien dijo ser el contador de la empresa [REDACTED] circunstanciándose los siguientes hechos que a la letra dicen:

**"MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA:** En recorrido de inspección se observó que el área de "Flex Up", ya no se encuentra en proceso de pintado con pintura vinílica mediante una maquina tipo cabina de marca Maxflo-FB. Este proceso se migro al área donde se encuentran las dos cabinas con todos sus accesorios. Se observó la cabina o maquina tipo cabina Maxflo-FB fuera de uso con la siguiente leyenda "no utilizar hasta tener autorización por parte de Dirección, Atta. Gerencia y EHS", en una foja blanca, tamaño carta, un solo lado, letras negras, como se pudo constatar en dos laminas a color impresa en hojas tamaño carta, que fungirán dentro de la presente acta como anexo II.

**SE CUMPLE CON LA PRIMER MEDIDA DE SEGURIDAD.**

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED] S. DE CAL. DE CAL. EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21. ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.T1J

MEDIA DE SEGURIDAD SEGUNDA: Sobre los trapos contaminados con residuos peligrosos, donde se una lavadora tipo industrial marca MILNOR y secadora industrial marca MILNOR, donde se procedió a la clausura de ambas por realizar el lavado de dichos trapos sin contar con autorización de SEMARNAT; en recorrido de inspección se observó que los sellos colocados, un sello por lavadora y sello en secadora, ambos se encuentran en perfecto estado, sin alteraciones o daños bien adheridos a los artefactos, como se puede constatar en los tres (03) laminas fotográficas, a color, en tres fojas tamaño carta, un solo lado que fungen como anexo IV dentro de la presente acta.

Posteriormente; se procede al retiro de ambos sellos de clausura ya que se exhibe original de oficio No. DGGIMAR.710/000445 de fecha 27 de enero del 2022, a favor de la empresa inspeccionada, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la ciudad de México, donde resuelve PROCEDENTE el lavado de trapos impregnados con alcohol al 70% y solución sanitizante como también su secado, dentro del domicilio, con lavadora y secadora marca MILNOR, oficio firmado por el Director General Ing. Ricardo Ortiz Conde, así como cédula de notificación, siendo citatorio y notificación previo citatorio, este último del día 16 de marzo del 2022. Anexando una copia simple del oficio y cedula en cinco fojas tamaño carta un solo lado, a color que fungirá como anexo III acompañado de los dos (02) sellos de clausura completos que se procedió a retirar y también se anexa todo a la presente acta de inspección.

SE CUMPLE CON LA SEGUNDA MEDIDA DE SEGURIDAD.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA: Al respecto, la empresa exhibe originales y entrega copia a color de 3 (tres) manifiestos donde se señalan la disposición de los cuatro (04) tambos con baterías de Litio, Níquel, Alcalinas y Plomo - ácido. Manifiestos de números SA-186880, PT-246215 y PT-246216, mismos documentos que fungirán como anexo V, en veinte fojas tamaño carta, un solo lado, a color, dentro de la presente acta de inspección.

SE CUMPLE CON LA PRIMER MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA: En recorrido de inspección se observó que ya no existe fuga de la purga de compresores, sobre piso de cemento. Observando un contenedor o cubeta plástica que capta dicha purga debidamente identificada conforme la ley en la materia.

SE CUMPLE CON LA SEGUNDA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN TERCERA: En recorrido de verificación se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos ya no se comparte con el almacén de materiales peligrosos. Estos últimos fueron retirados y colocados en el área contigua, quedando el almacén temporal de residuos peligrosos u otorgándosele el uso exclusivo que marca la ley en la materia.

SE CUMPLE CON LA TERCER MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN CUARTA: en el área de jardinería o "warehouse" se observó que ya no almacena gasolina para las maquinas cortadoras de césped, como tampoco pintura para el mantenimiento de banquetas y pintado de macetas; es decir se observó libre de materiales peligrosos.

SE CUMPLE CON LA CUARTA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN.

Como parte del cumplimiento de la medida de seguridad segunda, el visitado me exhibe original y me aporta copia a color de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 36412, para comprobar la disposición de la cubeta de 19 litros de capacidad que se observó el día 19 de agosto 21,

Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) Sin medidas





**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ**

conteniendo agua con aceite proveniente de la purga del compresor; disponiendo el contenedor y su contenido. Copias a color en hojas tamaño carta, un solo lado que fungirán como anexo VI dentro de la presente acta de inspección.

Así también en la visita de inspección del día 19 de agosto del año 2021, se observaron **11 cubetas conteniendo pintura, en el área de cabinas de pintado**. El visitado me exhibe original y me otorga copia a color de **manifiesto No. 36341** donde exhibe cumplimiento de la **disposición final de estas cubetas**, como recipientes vacíos que contuvieron material peligroso que fungirán como anexo VII dentro de la presente acta, en dos fojas útiles, un solo lado, tamaño carta.

El visitado exhibe original y **otorga copia a color de modificación de los residuos de la SEMARNAT** con sello y fecha del 25 de agosto del año 2021, donde el numeral 7 se indica agua con solvente y el numeral 8 se indica agua con aceite y, que esta autocategorizado como **gran generador** siendo 11 fojas tamaño carta, ambos lados y que fungirán como anexo VIII dentro de esta acta.

El visitado ya **otorgó seguro o garantía financiera por el manejo de residuos peligrosos**, en la inspección del día 19 de agosto del año 2021, en este momento exhibe original y otorga copia de caratula de misma póliza a efecto de constatar a esta autoridad que está vigente, siendo del 01/sep/21 al 01/sep/2022, que fungirá como anexo IX dentro de esta acta, en una sola foja tamaño carta, por un solo lado.

El visitado otorga **memoria externa marca ADAJA, modelo UV210-16 gigabytes, conteniendo las cedulas de operación anual de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** que fungirán como anexo de la presente acta.

Como consta en la inspección del día 19 de agosto del año 2021, a la foja 20 de 34; se **revisaron los manifiestos** y se observó que se encuentran con firmas, sellos en original y se tomaron de manera aleatoria y que fungen en aquella acta como anexo X en copia simple.

El visitado manifiesta de viva voz, que el **programa de contingencias** si lo presenta dentro de esta diligencia y fungirá como anexo XII dentro de la presente acta en hojas tamaño carta, a color, un solo lado siendo 12 fojas.

Como anexo X se integrara a la presente acta las autorizaciones como centro de acopio y transporte de residuo peligrosos de los prestadores de servicios que utiliza la empresa, siendo [REDACTED] de C. [REDACTED] de México, S.A. de C.V. por [REDACTED] Environment Services, S.A. de C.V. [REDACTED] Internacional Residuos de México, S.A. de C.V. y SOLVER, S.A. de C.V.

Presento el registro **del plan de manejo de residuos peligrosos para sus corrientes residuales en el oficio número 02-PMG-I-3116-2018 y registro número DGGIMAR.710/0007539** de fecha 20 de septiembre del 2018 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firmado por el [REDACTED] Director General que se integrara a la presente acta como anexo XI, en tres fojas útiles, a color, ambos lados.

La empresa exhibe en **original bitácoras de generación de residuo peligrosos, para todas sus corrientes residuales**, incluyendo agua con aceite y agua con solvente (estas dos corrientes a partir del mes de septiembre del 2021), con los requisitos que señala la ley de la materia para los siguientes periodos marzo,

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





**MEDIO AMBIENTE**

COMISIÓN FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA**  
**SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ

abril, mayo, junio, julio y agosto del 2021 así también septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, como de enero al día de hoy o mes de abril del año 2022.

**CON LO ANTERIOR QUEDAN SUBSANADAS LAS INFRACCIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, ANTES SEÑALADAS; MISMAS QUE FUERON ENCONTRADAS AL MOMENTO QUE SE LEVANTO EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2021; DEL MISMO MODO CUMPLIÓ LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE URGENTE APLICACIÓN ORDENADAS EN LA MISMA ACTA DE INSPECCIÓN.**

Quedando como única infracción demostrar la disposición final adecuada de las descargas de agua provenientes del lavado de los residuos peligrosos consistentes en trapos o toallas sucias con alcohol al 70% y/o solución sanitizante; ya que el oficio DGGIMAR.710/000445 de fecha 27 de enero del 2022, resolvió que las **DESCARGAS PROVENIENTES DEL LAVADO SE DISPONDRÁN COMO RESIDUO PELIGROSO.**

III.- Que mediante escrito recibido en fecha **dieciocho de agosto del año dos mil veintidós**, compareció el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento denominado **LABORATORIO DE MÉXICO S DE RL DE CV** personalidad que ya quedó acreditada y consta en autos, mediante el cual fueron realizadas diversas **manifestaciones**, relacionadas a las infracciones descritas en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/193/2022.TIJ**, de fecha **veintisiete de junio del año dos mil veintidós**; mismas que derivan del acta de inspección número acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI** de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno** y acta de verificación número **PFFPA/9.2/2C.27.1/027-2022-AI**, de fecha **29 de abril del año dos mil veintidós**, por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**EVALUACIÓN DE PRUEBAS.-** Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, está autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

**En efecto**, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera **subsanada la primera infracción**, ya que prueba a su favor lo asentado por el inspector federal actuante en el acta de verificación número PFFPA/9.2/2C.27.1/027/2022-AI, de fecha 29 de abril del 2022, al señalar: "(...)El visitado exhibe original y **otorga copia a color de modificación de los residuos de la SEMARNAT con sello y fecha del 25 de agosto del año 2021, donde el numeral 7 se indica agua con solvente y el numeral 8 se indica agua con aceite y que esta autocategorizado como gran generador siendo 11 fojas tamaño carta, ambos lados y que fungirán como anexo VIII dentro de esta acta**" esto es la empresa inspeccionada realizó las acciones correspondientes para subsanar su conducta infractora.

**Conforme lo anterior**, al haber **subsanado la primera infracción**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuadas** las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**



**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ

Del mismo modo, **subsana la segunda infracción**, ya que prueba a su favor lo asentado por el inspector federal actuante, en el acta de verificación número PFFPA/9.2/2C.27.1/027/2022-AI, de fecha 29 de abril del 2022, al señalar: "(...) *En recorrido de verificación se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos ya no se comparte con el almacén de materiales peligrosos. Estos últimos fueron retirados y colocados en el área contigua, quedando el almacén temporal de residuos peligrosos u otorgándosele el uso exclusivo que marca la ley en la materia*". **Cumpliendo así con la medida de urgente aplicación tercera.**

**Conforme lo anterior**, al haber **subsana la segunda infracción**, y **al haber cumplido con la tercer medida de urgente aplicación** se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuadas** las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Prueba a su favor lo asentado por el inspector federal actuante, en el acta de verificación número PFFPA/9.2/2C.27.1/027/2022-AI, de fecha 29 de abril del 2022, al señalar: "(...) *La empresa exhibe originales y entrega copia a color de 3 (tres) manifiestos donde se señalan la disposición de los cuatro (04) tambos con baterías de Litio, Níquel, Alcalinas y Plomo – ácido. Manifiestos de números SA-186880, PT-246215 y PT-246216*", mismos documentos que fue anexado a el acta de verificación en comento. **Subsanando así la infracción tercera, así como por cumplida la medida de urgente aplicación primera.**

**Conforme lo anterior**, al haber **subsana la tercera infracción**, y **al haber cumplido con la primer medida de urgente aplicación** se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuadas** las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Queda **subsana la cuarta infracción**, ya que prueba a su favor lo asentado por el inspector federal actuante, en el acta de verificación número PFFPA/9.2/2C.27.1/027/2022-AI, de fecha 29 de abril del 2022, al señalar: "(...) *La empresa exhibe en original bitácoras de generación de residuo peligrosos, para todas sus corrientes residuales, incluyendo agua con aceite y agua con solvente (estas dos corrientes a partir del mes de septiembre del 2021), con los requisitos que señala la ley de la materia para los siguientes periodos marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2021 así también septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, como de enero al día de hoy o mes de abril del año 2022.*"

**Conforme lo anterior**, al haber **subsana la cuarta infracción**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuadas** las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Queda subsana la quinta infracción, ya que prueba a su favor el manifiesto de entrega, transporte y recepción del residuo peligroso denominado agua residual, proveniente del lavado de toallas con alcohol al 70 % y solución sanitizante, con número de manifiesto MR-TIJ-000509/22, así como lo manifestado bajo protesta de decir verdad por el compareciente, al señalar en su escrito de comparecencia de fecha de recibido en esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, el día 18 de agosto del 2022, que a partir de que se levantó la medida de seguridad únicamente se ha utilizado por dos ocasiones la lavadora industrial, y

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00047-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/050/2022.T1J

fueron para tomar muestras para realizar la caracterización de las descargas de aguas residuales a fin de conocer cuáles son los niveles de contaminación y determinar si cumplen con los parámetros de límites máximos permisibles señalados en la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-19996. TENIENDO COMO RESULTADO QUE AL COMPARAR LAS MUESTRAS TOMADAS, CON LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LA NOM-002-SEMARNAT-1996, ÉSTAS **SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA.** Por tanto, se le insta que solicite la **licencia de descargas de aguas residuales** al alcantarillado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT) así como solicitar la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo señalado en el artículo 119 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis**:

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED] al momento de la visita de inspección, incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en artículo 106 fracciones II, IV, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 54, 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 párrafo primero fracción, I, II, III, IV, V, VII, IX, 79, 82 fracción I inciso a) y b) fracción II inciso a) y e) y artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículo 106 fracciones II, IV, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 54, 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 párrafo primero fracción, I, II, III, IV, V, VII, IX, 79, 82 fracción I inciso a) y b) fracción II inciso a) y e) y artículo

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) Sin medidas**





**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ**

84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI**, de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno**, y acta de verificación número **PFFPA/9.2/2C.27.1/027-2022-AI**, de fecha 29 de abril del año dos mil veintidós, siendo que el establecimiento [REDACTED];

**1.- No acreditó realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico la siguiente: fracción I a)** Está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; **b)** Está ubicada en zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; **fracción II a)** No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida y **e)** No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**2.- Mantiene residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.**

**3.- Las bitácoras de generación de residuos peligrosos no son llenadas correctamente con la información requerida que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Conforme lo anterior**, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

**1.-** Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, ya que al no almacenar residuos peligrosos en áreas que reúnan las condiciones básicas de un almacén temporal de residuos peligrosos, se pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias.

**2.-** Al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, siendo que mantiene residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

**3.-** Al no acreditar contar con todas las bitácoras de generación que contemplen la información requerida por las leyes ambientales de todos sus residuos peligrosos, hace posible que al momento de realizarse una visita

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) Sin medidas**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN  
BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No.** PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ

de inspección, la autoridad no pueda relacionar la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED], se hace constar que en el punto **"TERCERO"** del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/193/2022.TIJ**, de fecha **veintisiete de junio del año dos mil veintidós**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI**, de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno**, misma que señala que la empresa inspeccionada tiene como actividad principal la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico, que cuenta con un capital social de \$ 10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 moneda nacional) que cuenta con **661 trabajadores**; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **no es de su propiedad**, de **16,636.74 metros cuadrados**; del cual paga una renta mensual de **\$60,088 (sesenta mil ochenta y ocho) dólares moneda americana**; que realizó un pago por servicios de la Comisión Federal de Electricidad por \$260,367.00 (doscientos sesenta mil trescientos sesenta y siete; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica atenuada** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

**C).- LA REINCIDENCIA.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

**1.- Negligente en su omisión.** Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos, almacenando residuos peligrosos en recipientes no identificados (etiquetados), por desconocer su obligación de hacerlo conforme a la ley ambiental.

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00047-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ

2.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, ya que al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

3.- Intencional en su omisión. Al no acreditar contar con las bitácoras de generación que contemplen la información requerida por las leyes ambientales de todos sus residuos peligrosos, ya teniendo todos los campos para su adecuado llenado, omitió registrar la información correspondiente, hasta que la autoridad federal administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [Redacted], tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, señalados en las leyes ambientales vigentes. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [Redacted] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.
B).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.
C).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas



[Handwritten signature]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN  
BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ**

- A).-** Le permitió ahorrarse el pago de la adaptación total de su almacén temporal de residuos peligrosos, con todas las disposiciones mínimas de un lugar de almacenaje cerrado.
- B).-** Le permitió ahorrarse el pago de un responsable que lleve el control adecuado de la bitácora de generación de residuos peligrosos.
- C).-** Le permitió ahorrarse el pago de dar disposición final adecuada y continua a los residuos peligrosos generados.

**VI.-** Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 106 fracciones II, IV, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 54, 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46 párrafo primero fracción, I, II, III, IV, V, VII, IX, 79, 82 fracción I inciso a) y b) fracción II inciso a) y e) y artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa [REDACTED], con **registro federal de contribuyentes** número **SME960628NQA**; una **multa global de \$67,354.00 PESOS M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a **700 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **"UNIDAD de medida y actualización"**, en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

**Se desglosa la multa impuesta**, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

**MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**100 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TJ/AI**, de fecha **diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno**, **no acreditó realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico la siguiente: fracción I a)** Está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; **b)** Está ubicada en zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; **fracción II a)** No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida **y e)** No rebasar la capacidad instalada del almacén; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ

**400 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, no acreditaba el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados, ya que se observaron residuos peligrosos almacenados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, sin las mínimas condiciones de seguridad señaladas en la normatividad ambiental vigente.** Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**200 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, las bitácoras de generación de residuos peligrosos presentadas, no reunían los requisitos de forma señaladas en la normatividad ambiental vigente;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra a la empresa [REDACTED], en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/054-21/TIJ/AI, de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno**, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículo 106 fracciones II, IV, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**  
**Sin medidas**

[Handwritten signature]





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN  
BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No.** PFPA/9.2/2C.27.1/00047-21.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.1/050/2022.TIJ

señalado en autos para oír y recibir notificaciones, ubicado [REDACTED] en [REDACTED] Baja California del código postal [REDACTED].

Así lo proveyó y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho**, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **27 de julio del 2022**, conforme al Oficio No. **PFPA/1/002/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22**, de fecha **28 de julio de 2022**, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CUMPLASE.**

*Dap*



Ccp ARCHIVO  
Ccp EXPEDIENTE  
DAYS/ALM/cscs

**Sanción: \$67,354.00 M.N. (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)  
Sin medidas**

